**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|  |  |
| --- | --- |
| **JUEZ** | John Alexander Ceballos Gaviria |
| **Ref. Expediente** | 11001333671520140005200 |
| **Demandante** | Aurora Sabogal Zarabanda Y Otros |
| **Demandado** | Hospital San Rafael Ese Espinal Tolima |

**AUTO NO ACCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

**ORDENA NOTIFICAR**

El 05 de abril de 2024, el Despacho profirió sentencia No. 029 en la que negó las pretensiones de la demanda.

Por memorial radicado el 22 de abril de 2024, la parte demandada Nueva EPS, solicitó la suspensión del proceso en virtud de la Toma de Posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual aportó: i) la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA.y ii) Certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS en donde aparece inscrita la intervención y la designación del Señor Agente Interventor JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ.

La solicitud de suspensión la soporta en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 20101: “*ARTICULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así: 1. Medidas preventivas obligatorias (…) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad.”*

Al respecto, se tiene que el artículo 161 del C.G.P. establece:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.*
2. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
3. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

***PARÁGRAFO.****Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código* ***o en disposiciones especiales****, sin necesidad de decreto del juez. (negrilla del Despacho).*

La Resolución 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024 en su artículo tercero ordena como medida preventiva obligatoria:

*“ 1.- Medidas preventivas obligatorias.*

*(…)*

*c) la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de la jurisdicción coactiva* ***sobre la suspensión de los procesos de ejecución*** *en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de estas clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

*d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la interventoría sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad.*

*(…)*

En el presente asunto no se configura ninguna de las causales establecida en el artículo 161 del *CGP para que proceda la suspensión del Proceso, en el entendido que la disposición e*special que previo la resolución 2024160000003012-6 hace referencia a la suspensión de procesos de ejecución, y el presente asunto obedece a un proceso declarativo; en ese sentido, no es procedente acceder a la suspensión del proceso solicitada, pues no se cumple ninguno de los eventos señalados en el C. G del P.

*Ahora bien, el literal e del decreto 2555 de 2010**dispone: “e)* ***La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad****”. como quiera que la sentencia en el presente medio de control, se profirió el 05 de abril de 2024 y se notificó en la misma fecha, y la toma de posesión de la Nueva EPS y designación del interventor data del 03 de abril de 2024; por lo que, se ordenara por secretaria notificar la sentencia de primera instancia al agente Interventor designado* ***JULIO ALBERTO RINCÓN RAMIREZ*** *al correo electrónico* [*secretaria.general@nuevaeps.com.co*](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)*, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa.*

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ́ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** Suspensión del proceso solicitado por la demandada Nueva E.P.S

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la sentencia No. 029 DE 2024 al agente Interventor designado de la Nueva E.P.S JULIO ALBERTO RINCÓN RAMIREZ al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Una vez surtida la notificación personal, Por secretaría, contrólese el termino de 10 días para la presentación de los alegatos de conclusión, y vencido el término ingrésese al Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte** | **Correo** |
| Demandante | [presidente@rgabogados.com.co](mailto:presidente@rgabogados.com.co) |
| Demandado Nueva EPS | [albertogarciacifuentes@outlook.com](mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com)  [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  [tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:TRIBUTARIA@NUEVAEPS.COM.CO)  [abcmabogados@gmail.com](mailto:abcmabogados@gmail.com) |
| Demandada Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal | [notificacionesasesores@gmail.com](mailto:notificacionesasesores@gmail.com)  [asesoriajuridica@hospitalsanrafael-espinal.gov.co](mailto:asesoriajuridica@hospitalsanrafael-espinal.gov.co) |
| Ministerio Público | [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**

Juez

ms